

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1991/2024 y sus acumulados 1992/2024, 1993/2024 y 1994/2024**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Planeación Estratégica de Infraestructura Vial y Gestión Ambiental, de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.¹

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Unidad Estatal de Proyectos de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 3 fracción I inciso g, sub inciso g.1, 11 fracción XIX, 36 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.²

SUMARIO

Las quejas expusieron que trabajaron en la Coordinación Ambiental de la Dirección de Planeación Estratégica de Infraestructura Vial y Gestión Ambiental, donde fueron hostigadas laboralmente por parte de un jefe de departamento y del Director.³

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad- Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	SOP
Secretaría de las Mujeres del Estado de Guanajuato.	SM
Dirección de Planeación Estratégica de Infraestructura Vial y Gestión Ambiental, adscrita a la Unidad Estatal de Proyectos, de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	Dirección de Planeación
Coordinación Ambiental adscrita a la Dirección de Planeación Estratégica de Infraestructura Vial y Gestión Ambiental, adscrita	Coordinación

¹ Es de mencionarse que, la Dirección de Planeación Estratégica de Infraestructura Vial y Gestión Ambiental se encontraba adscrita a la otrora Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, la cual pasó a ser la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, de conformidad con el Decreto Legislativo número 345, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro. Consultable en: <https://periodico.guanajuato.gob.mx/#/periodico/edictos>

² Se advierte que, al momento de emitir esta resolución, el Reglamento vigente que regula la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Obra Pública es el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; expedido mediante el Decreto Gubernativo número 121; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós. Consultable en: <https://periodico.guanajuato.gob.mx/#/periodico/edictos>

³ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

a la Unidad Estatal de Proyectos, de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director de Planeación Estratégica de Infraestructura Vial y Gestión Ambiental, adscrita a la Unidad Estatal de Proyectos, de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	Director PE
Jefe de Departamento Ambiental, adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica de Infraestructura Vial y Gestión Ambiental, adscrita a la Unidad Estatal de Proyectos, de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	Jefe DA

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución el anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Las quejas expusieron que trabajaron en la Coordinación, cuando la titular era XXXXX (quejosa); posteriormente se comisionó a ésta a otra área de la misma dependencia, quedando como encargado el Jefe DA Juan Antonio González Landeros. Señalaron que, el Jefe DA Juan Antonio González Landeros, y del Director PE Paulo Andrés Jiménez Oliveros, las hostigaron laboralmente, pues desestimaron su capacidad laboral y opiniones en el trabajo; las descalificaron, e intimidaron con no renovar sus contratos laborales; expresando cada una de las quejas:





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- XXXXX: El Jefe DA Juan Antonio González Landeros “desacreditaba” el trabajo que realizaba, diciendo que “no tenía los fundamentos, la evidencia necesaria y el conocimiento técnico”, y le quitó proyectos a su cargo.⁴
- XXXXX: El Jefe DA expresó que “no tenía experiencia para poder saber qué tipo de estudios se tenían que hacer” (sic); dijo que no pertenecía a la Coordinación a los compañeros de trabajo. En tanto, el Director PE Paulo Andrés Jiménez Oliveros, asignó una carga excesiva de trabajo (revisión de contratos), y dijo que si no cumplía, “ponía en riesgo” la renovación del contrato laboral.⁵
- XXXXX: Siendo la titular de la Coordinación, el Jefe DA no respondió a las preguntas que le hizo en torno al trabajo, informando de ello directamente al Director PE. En tanto, el Director PE la amenazó con levantarle actas administrativas (presuntamente por no requisitar una base de datos); la “discriminó” por su edad; asignó cargas excesivas de trabajo; descalificó su capacidad laboral; la ignoró (durante el recorrido de una obra); omitió validarle comisiones a las que acudió; le instruyó trabajar en días inhábiles; se burló de ella (cuestionó una incapacidad por enfermedad cuando regresó a laborar diciéndole: “cómo le había ido de vacaciones”); la excluyó de reuniones (“análisis de conceptos ambientales”); la citó en su oficina y cerró la puerta, aunque ella solicitó que no lo hiciera; y exigió su renuncia.⁶
- XXXXX: El Jefe DA restringió el uso del vehículo oficial para realizar su trabajo y ordenó actividades laborales fuera del horario asignado. En tanto, el Director PE, también ordenó trabajar fuera del horario laboral; se negó a asignarle un vehículo para realizar el trabajo (expresó que haría mal uso de éste); y dijo que estaba “exagerando”, cuando reportó a un compañero porque fue “grosero” con ella.⁷

Por su parte, el Jefe DA Juan Antonio González Landeros, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que no era encargado de la Coordinación, por lo que no tenía atribuciones para dar órdenes a las quejas;⁸ aportó copia simple de un acta de “ENTREGA-RECEPCIÓN SIMPLIFICADA”, de la cual se desprende que, el servidor público XXXXX, recibió el encargo provisional de la Coordinación.⁹

Además, señaló que sí reportaba su actividad laboral a la quejosa XXXXX, negó excluirlas, desacreditarlas y limitar el uso del vehículo oficial.¹⁰

En tanto, el Director PE Paulo Andrés Jiménez Oliveros, negó ordenar a las quejas trabajar fuera del horario laboral o en días inhábiles; burlarse de ellas, descalificarlas, y que le solicitaran la asignación de un vehículo.¹¹

También, expuso que, la quejosa XXXXX no tuvo una carga excesiva de trabajo, anexando a su informe una impresión de una tabla con el registro de cuatro “CONTRATO(S) O CONVENIO(S)”, y las personas servidoras públicas que los supervisaron.¹²

⁴ Foja 10.

⁵ Foja 78.

⁶ Fojas 170 a 172.

⁷ Fojas 652 a 656, 685 y 686.

⁸ Informe rendido a esta PRODHG. Fojas 35, 97, 210, 214 y 698.

⁹ Fojas 45 y 46.

¹⁰ Fojas 97, 210, 214 y 698.

¹¹ Fojas 100, 101, 218 y 702.

¹² Fojas 100 reverso y 105.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En cuanto a lo expuesto por la quejosa XXXXX, el Director PE Paulo Andrés Jiménez Oliveros, negó cerrar la puerta de su oficina; exigirle su renuncia; y dijo no percatarse que la quejosa le hablara durante el recorrido de una obra. Señaló que, para validar una comisión, la quejosa debía requisitar una solicitud en el “sistema de firma electrónica”, lo cual no hizo en tiempo, por lo que no validó las comisiones;¹³ además, explicó que él no convocó a las reuniones de “conceptos ambientales”, pues esto lo hizo el servidor público XXXXX, adscrito a la Unidad Estatal de Costos de la SOP.¹⁴

Al respecto, el Jefe DA Juan Antonio González Landeros, y el Director PE Paulo Andrés Jiménez Oliveros, anexaron a sus informes diversas constancias, relativas a comisiones asignadas a XXXXX (quejosa);¹⁵ cargas de trabajo de tres personas servidoras públicas quienes supervisaron contratos;¹⁶ impresiones de correos electrónicos del Jefe DA, compartiendo información relativa a su trabajo;¹⁷ así como impresiones de correos electrónicos con los cuales un servidor público invitó a distintas personas a sesiones laborales (“Desarrollo de Conceptos Ambientales”);¹⁸ además, ofrecieron el testimonio de cuatro personas servidoras públicas, quienes expusieron los requisitos para el uso de un vehículo oficial;¹⁹ no obstante, estos elementos no acreditan un ambiente laboral óptimo.

Bajo ese contexto, al conocer los informes de las autoridades; las quejas dijeron no estar de acuerdo; reiterando que vivieron un “ambiente laboral hostil” por parte del Jefe DA y del Director PE; informaron que, por los mismos hechos materia de esta resolución, presentaron una denuncia ante el órgano interno de control de la SOP.²⁰

Sobre ello, obra en el expediente un informe rendido a esta PRODHG por parte de la persona titular del órgano interno de control de la SOP, del cual se desprende que, derivado de la denuncia presentada por la quejosa XXXXX, se inició la substanciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa (en trámite a esa fecha); en tanto, las denuncias de las quejas XXXXX y XXXXX se turnaron a la Secretaría de la Honestidad para su substanciación y resolución.²¹

¹³ El Director PE señaló que existía registro de las comisiones respectivas a los días 31 treinta y uno de enero, 29 veintinueve de febrero y 6 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro; señalando que no tenía registro de las comisiones relativas al 2 dos de febrero y 5 cinco de marzo del mismo año. Foja 219.

¹⁴ Fojas 218 a 220.

¹⁵ Copias simples de: 1) “Orden(es) de Comisión”, relativas a la quejosa XXXXX, cada una con un número de folio (fojas 546, 547 reverso y 549); 2) seis impresiones de captura de pantalla de un “Sistema de Firma Electrónica”, coincidentes con los números de folio de las órdenes de comisión, advirtiéndose que su estatus es “Sin Firmar” (fojas 546 reverso, 547, 548 y 550).

¹⁶ Impresión de una tabla con cuatro registros, advirtiéndose que, tres personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de planeación (“JUAN ANTONIO GONZÁLEZ LANDEROS, XXXXX, XXXXX”), supervisaron cuatro “CONTRATO(S) O CONVENIO(S)”. Foja 105.

¹⁷ Impresiones de correos electrónicos proporcionados por el Jefe DA, de los cuales se desprende que compartió información relativa a su trabajo a distintas cuentas de correo electrónico; marcando copia de esa información a la cuenta de correo electrónico de la quejosa XXXXX Garnica. Fojas 233 a 349.

¹⁸ Impresiones correos electrónicos de “XXXXX” invitando a diversas personas a sesiones denominadas “Desarrollo de Conceptos Ambientales”, advirtiéndose la cuenta de correo electrónico de la quejosa XXXXX como destinataria. Fojas 354 a 386 reverso.

¹⁹ Comparecencias ante personal de esta PRODHG. TESTIGO-01: “[...] hay varios autos a disposición que se pueden utilizar mediante programación, si se hace la solicitud con anticipación se puede tener acceso al coche [...]”. Foja 716.

TESTIGO-02: “[...] Respecto de los vehículos oficiales [...] se necesita hacer una programación conforme al calendario al que todos tenemos acceso, hay 5 vehículos que están disponibles para el área, ya una vez que se verifica el calendario que hay disponibilidad entonces se elabora la comisión [...] el uso del vehículo [...] depende del calendario y de las peculiaridades de la visita [...]”. Foja 718.

TESTIGO-03: “[...] cuando se necesita hacer una visita de supervisión hay cinco vehículos disponibles, y como las visitas son planeadas solicitamos un vehículo para ese día [...] en el calendario se planean las salidas y se pregunta qué coche está disponible [...]”. Foja 721.

TESTIGO-04: “[...] cuando necesitamos hacer una visita hacemos una salida que agendamos en un calendario en la plataforma a la que todos tenemos acceso, y en ese calendario anotamos el día en que vamos a salir, el horario en que se va a utilizar y las placas del vehículo que se va a usar [...] la disponibilidad de los vehículos [...] depende de las visitas que estén agendadas en el calendario [...]”. Foja 723.

²⁰ Fojas 740, 781, 818, 834 y 835.

²¹ Foja 1056.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Además, ante personal de esta PRODHG, dos personas que trabajaron con las quejas señalaron:

- TESTIGO-05: “[...] desde que el ingeniero Juan Antonio (Jefe DA) llegó [...] todo el tiempo, la ingeniera XXXXX (quejosa XXXXX) y yo vivimos de su parte quejas, descalificaciones hacia nuestro trabajo [...] a la ingeniera XXXXX la descalificaba por su edad y por su aspecto físico [...] el clima laboral no era bueno [...] Tanto el ingeniero Paulo (Director PE) como el ingeniero Juan Antonio (Jefe DA) fueron muy groseros con la ingeniera XXXXX, le decían que ya estaba grande, que ya estaba vieja, que era fodonga, se burlaban de su vestimenta, de sus combinaciones, de su cabello y decían que era desordenada [...] en reuniones [...] le decían tú cállate, tú no opines [...]” (sic).²²
- TESTIGO-06: “[...] Antonio (Jefe DA) siempre tomaba una actitud como si él fuera el jefe [...] él tiende mucho a cuestionar la capacidad intelectual de la gente y con esto pretende sobajar [...] el ambiente de trabajo es muy pesado [...] XXXXX y XXXXX [...] las hacían trabajar a deshoras [...] Yo fui testigo de veces en que lo mismo que sugería XXXXX (quejosa XXXXX) a Paulo (Director PE) él decía que no estaba bien, pero si alguien más llegaba con esa misma idea decía que sí que estaba bien [...] Paulo (Director PE) y Juan Antonio (Jefe DA) tomaron la función de la coordinación y hacían a un lado a XXXXX (quejosa XXXXX) [...] Los ingenieros Paulo y Toño (Jefe DA) nos amenazaban que no nos iban a renovar nuestro contrato [...]” (sic).²³

También, obran en el expediente documentos denominados “Impresión(es) Diagnóstica(s)”, realizadas por psicólogas adscritas a la SM, a las quejas XXXXX, XXXXX y XXXXX,²⁴ en las cuales se advierte que, en el apartado “**8. Resultados de los Instrumentos aplicados**”, se asentó:

- XXXXX: “[...] la usuaria fue víctima de violencia de los tipos psicológica y laboral, dentro del ámbito laboral, con una intensidad moderada. Identificando como generador de violencia al C. Juan Antonio González Landeros [...] dichas violencias fueron ejercidas durante el tiempo en el que se encontraban laborando juntos [...] se puede concluir que, la C. XXXXX vivió violencia psicológica dentro del ámbito laboral, así mismo, se reconoce un clima laboral hostil, estimulado por las actitudes de su agresor [...]” (sic).²⁵
- XXXXX: “[...] se determina que la usuaria ha sido víctima de violencia de tipo psicológica y laboral, ocurrida en el ámbito laboral, con una intensidad moderada. Dicha violencia fue ejercida por los ciudadanos Juan Antonio González Landeros y Paulo André Oliveros, quienes en su momento colaboraban con la usuaria en la Secretaría de Obras Públicas, siendo uno de ellos su superior jerárquico [...] se concluye que la C. XXXXX ha experimentado violencia en el ámbito laboral, percibiendo como factores predominantes la sobrecarga de trabajo, el abuso de poder y el maltrato y humillación [...]” (sic).²⁶
- XXXXX: “[...] se detecta que la usuaria fue víctima de violencia psicológica y laboral, en el ámbito laboral, por parte de sus entonces superiores jerárquicos el C. Juan Antonio González Landeros y el C. Paulo André Oliveros [...] se puede concluir que la C. XXXXX, presentó violencia en el ámbito laboral, percibiendo que el clima laboral en donde trabajó era hostil y peligroso, mostrando la existencia de conflictos, se manifiestan actitudes

²² Foja 953.

²³ Mediante comparecencia ante personal de esta PRODHG. Foja 956.

²⁴ Es de mencionarse que, respecto a la quejosa XXXXX; una autoridad investigadora adscrita a la SOP informó que, la quejosa manifestó no querer que se le realizara la impresión diagnóstica. Foja 983.

²⁵ Fojas 999 a 1001.

²⁶ Fojas 1017 y 1020.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

negativas, señalamientos a su persona a través de descalificaciones a su trabajo, burlas [...]” (sic).²⁷

Es de mencionarse que, conforme al criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de casos sobre hostigamiento laboral, la demostración de los hechos no amerita un estándar de prueba estricto, sino flexible; dada la dificultad de su comprobación, bastando que se acrediten de manera indiciaria.²⁸

Bajo ese contexto, adquieren especial relevancia los testimonios de TESTIGO-05 y TESTIGO-06, pues indicaron que el entorno laboral de las quejas “no era bueno [...] es muy pesado [...]”; además, señalaron conductas que tuvo el Jefe DA y el Director PE con las quejas, relativas a burlas, descalificaciones y cuestionamientos sobre sus capacidades, imposición de cargas laborales fuera del horario de trabajo (“a deshoras”), desestimación de sus opiniones, e intimidación con la renovación de sus contratos laborales.

Además, de las determinaciones emitidas por las psicólogas adscritas a la SM se advierte una violencia en el entorno laboral en contra de las quejas, pues éstas presentaron afectaciones emocionales compatibles con la violencia laboral narrada por ellas.

Adicionalmente, el hecho de que el órgano interno de control de la SOP determinó que las denuncias que presentaron las quejas (mismas a las que en esta resolución se resuelve), contaban con los elementos suficientes para remitirlas a la autoridad substanciadora, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato,²⁹ robustece lo señalado por las quejas ante esta PRODHG.

Por lo expuesto, se advierte que las quejas vivieron violencia en su entorno laboral, pues el Jefe DA y el Director PE tuvieron conductas en su contra, tendientes a intimidarlas, demeritarlas y consumirlas intelectualmente;³⁰ omitiendo salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de las quejas, pues incumplieron con lo establecido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.³¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Jefe DA Juan Antonio González Landeros y el Director PE Paulo Andrés Jiménez Oliveros omitieron salvaguardar el derecho humano de

²⁷ Fojas 1037, 1039 y 1040.

²⁸ Véase el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2030146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.14o.T.46 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 1011, Tipo: Aislada, HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ES SUFICIENTE QUE SE ACREDITE DE MANERA INDICIARIA PARA TENERLO POR CONFIGURADO.

²⁹ “Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificar a (sic) como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006870, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, Tipo: Aislada, ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

³¹ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

³² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es
³³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas el hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución al Jefe DA Juan Antonio González Landeros y al Director PE Paulo Andrés Jiménez Oliveros, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida al Jefe DA Juan Antonio González Landeros y al Director PE Paulo Andrés Jiménez Oliveros, sobre el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal de la Dirección de Planeación, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Unidad Estatal de Proyectos de la SOP, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

